

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29902

REAL DECRETO 2855/1978, de 16 de noviembre, por el que se modifica el 1949/1967, de 20 de julio, que regula las licencias por alumbramiento a los funcionarios femeninos de la Administración Civil del Estado.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno mil novecientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, en desarrollo del artículo setenta y uno de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, reguló las licencias por embarazo de la mujer funcionario y al propio tiempo estableció un criterio unificador a este respecto de las diferentes normas que hasta la fecha venían rigiendo en la Administración Civil del Estado.

La expresada regulación recogió los antecedentes legales de aquel entonces, así como las directrices del campo laboral, adaptadas a la Conferencia de Washington de veintinueve de octubre de mil novecientos diecinueve.

Transcurridos más de diez años desde la promulgación del Decreto de referencia, se hace preciso su modificación a fin de que los funcionarios femeninos gocen de un período de licencias por alumbramiento similar al establecido en la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, y, por otra parte, establecer un derecho a una pausa dentro de su jornada de trabajo durante el período de lactancia, derecho éste que reconoce con carácter de innovación la expresada Ley de Relaciones Laborales, siguiendo así las recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo.

En su virtud, a iniciativa de la Comisión Superior de Personal y a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto mil novecientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, quedará redactado de la siguiente manera:

«La mujer funcionario tendrá derecho a un período de licencia de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El permiso de licencia será en todo caso irrenunciable y a él podrán sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de los dos períodos de cien días.

Asimismo, las funcionarias tendrán derecho a una pausa de una hora de su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, cuando la destinan a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.»

Artículo segundo.—El artículo tercero quedará redactado de la siguiente forma:

«La concesión de esta licencia deberá ser solicitada por la funcionaria al Subsecretario o Director general del Departamento donde preste sus servicios, acompañando a la correspondiente instancia certificado médico oficial en el que se testimonia, a juicio del facultativo, se encuentra en el período de seis semanas antes del parto, expresando en dicha instancia si desea acumular el tiempo no disfrutado antes del mismo.

Posteriormente deberá acreditarse, también mediante certificado médico oficial o presentación del Libro de Familia, la fecha en que tuvo lugar el alumbramiento.»

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

29903

REAL DECRETO 2856/1978, de 1 de diciembre, por el que se reestructura la Dirección General de Administración Local.

El artículo segundo de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de siete de octubre, faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro del Interior y respecto de los supuestos de competencia exclusiva de éste, pueda dejar sin efecto, con carácter general, los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que dicho Departamento ejerce sobre las Corporaciones Locales, cualquiera que sea el rango de la disposición que las hubiera establecido con excepción de los que en la misma se detallan.

Al objeto de preparar el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, se estima pertinente dotar a la Dirección General de Administración Local de una estructura funcionalmente más apta para el ejercicio de sus funciones a cuyo efecto procede acometer la supresión del Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales, medida que es obligada consecuencia de la próxima supresión de parte de las funciones inspectoras y fiscalizadoras que hasta ahora tenía asignadas.

En consecuencia y al amparo de lo dispuesto en el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe del Ministerio de Hacienda, aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

La Dirección General de Administración Local se estructura en las siguientes unidades:

Uno: Con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Régimen Económico.
- Subdirección General de Personal.
- Subdirección General de Régimen Local.
- Subdirección General de Planes Provinciales.

Dos: Con nivel orgánico de Servicio:

- Dependiendo de la Subdirección General de Régimen Económico:
 - Servicio de Análisis Financiero.
 - Servicio de Cooperación Técnica.
- Dependiendo de la Subdirección General de Personal:
 - Servicio de Cuerpos Nacionales.
 - Servicio de Personal de Entidades Locales.
- Dependiendo de la Subdirección General de Régimen Local:
 - Servicio de Organización y Régimen Jurídico.
 - Servicio de Bienes y Servicios Locales.
- Dependiendo de la Subdirección General de Planes Provinciales, el Servicio de Estudios y Planificación.
- Dependiendo directamente del Director general una Secretaría General.

Artículo segundo.

Las funciones de las distintas Subdirecciones Generales serán las siguientes:

Uno: La Subdirección General de Régimen Económico tendrá a su cargo cuantas competencias correspondan a la Dirección General en materia de régimen presupuestario, económico y financiero de las Corporaciones Locales.

Dos: La Subdirección General de Personal tendrá a su cargo el estudio, informe y propuesta de resolución de cuantos asuntos sean competencia de la Dirección General en cuanto a la aplicación de la legislación al personal de la Administración Local.

Tres: La Subdirección General de Régimen Local tendrá a su cargo el estudio, informe y propuesta de resolución de cuantos asuntos sean de la competencia de la Dirección General en materia de organización, funcionamiento y régimen jurídico y bienes y servicios de las Corporaciones Locales.

Cuatro: La Subdirección General de Planes Provinciales tendrá a su cargo la formulación de los programas de acción económica específica y de desarrollo que canalicen la colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, así como la gestión de los medios de cualquier tipo que se afecten a tales programas. Tendrá encomendada, igualmente, la Secretaría de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.

La Secretaría General de la Dirección tendrá a su cargo la gestión de todos los asuntos comunes a todas las Dependencias, así como los de régimen interno de la misma.

Disposición Final Primera.

Uno. Queda suprimido el Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales, siendo asumidas sus funciones, en lo que se refiere a las dependencias centrales, por los órganos respectivos de la Dirección General de Administración Local y, en cuanto a las dependencias regionales y provinciales, por los Gobiernos Civiles.

Dos. Quedan asimismo suprimidas con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve las aportaciones de las Corporaciones Locales con destino al extinguido Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales.

Disposición Final Segunda.

Con efectos a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve se satisfarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado los gastos procedentes del suprimido Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales.

Disposición Final Tercera.

Se faculta al Ministro del Interior para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, así como para realizar la atribución concreta de las funciones que hasta ahora estaban asignadas legalmente al mencionado Servicio Nacional.

Disposición Adicional.

Uno. El Ministro del Interior designará al Subdirector general de Régimen Económico previa consulta con el Ministro de Hacienda.

Dos. Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve se satisfarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado los gastos de sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, quedando suprimidas a partir de la citada fecha las aportaciones de las Corporaciones Locales con destino al mencionado Instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, se integran en la plantilla a extinguir del personal procedente del Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales, dependiente del Ministerio del Interior, los funcionarios que venían prestando servicios en el mismo.

Dos. Los funcionarios de la plantilla a extinguir a que se refiere el número anterior se registrarán por la legislación de Funcionarios Civiles del Estado. Este personal habrá de optar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, por reintegrarse a su Cuerpo de procedencia o pasar en el mismo a la situación de excedencia voluntaria para continuar definitivamente en la plantilla a extinguir a que se refiere el párrafo anterior, conservando durante el indicado plazo la situación administrativa que actualmente ostente en su Cuerpo de procedencia.

Segunda.

Uno. El personal procedente del extinguido Servicio Nacional que pase a formar parte de la plantilla a extinguir an-

teriormente referida percibirá sus retribuciones básicas, según el nivel que corresponda a la escala a que pertenezca.

Dos. Las retribuciones complementarias serán las correspondientes al puesto de trabajo que puedan ocupar en la plantilla orgánica del Ministerio del Interior.

Tres. En el supuesto de que las retribuciones que les correspondan según lo dispuesto en los párrafos anteriores, sean inferiores a las que actualmente perciben, se establecerá a su favor, un complemento personal, transitorio y absorbible por los futuros incrementos retributivos que se acuerden por cualquier concepto.

Tercera.

En relación con los funcionarios afectados por este Decreto, el Ministerio del Interior, previo informe del Ministerio de Hacienda, adoptará las prevenciones pertinentes sobre el pago de cuotas de la MUNPAL y, en su caso, de los Servicios asistenciales no cubiertos por ésta, así como sobre el régimen de integración en MUFACE de los funcionarios procedentes de la Administración Central, todo ello con respeto de los derechos adquiridos por aquéllos.

Cuarta.

Suprimidas con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve las aportaciones de las Corporaciones Locales para los gastos del Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales y del Instituto de Estudios de Administración Local, el Ministerio de Hacienda se reintegrará de las deudas de aquéllas, que ingresará al Tesoro Público, autorizándose al citado Departamento para que, en su caso y previa determinación de su importe por el Ministerio del Interior, pueda compensarlos por cuartas partes trimestrales con cargo a las entregas a cuenta de participaciones y recargos correspondientes al año mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTÍN VILLA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29904

ORDEN de 30 de noviembre de 1978 por la que se modifica la clasificación de las Delegaciones Provinciales

Ilustrísimos señores:

Los estudios que han servido de base a la determinación de los objetivos prioritarios del Departamento para un próximo futuro ejercicio y que se recogen en el Presupuesto por Programas recientemente formulado, han puesto de manifiesto la necesidad de efectuar algunos retoques en la clasificación de las Delegaciones Provinciales, a fin de atemperarla a los factores y circunstancias que, a estos efectos, establece el Real Decreto 754/1978, de 14 de abril.

En su virtud, previa aprobación de Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se modifica la composición de los grupos c) y d) de la Orden ministerial de 9 de junio de 1978, que quedarán integrados por las siguientes Delegaciones Provinciales:

Grupo c): Albacete, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, León, Pontevedra, Santander, Tarragona y Toledo.

Grupo d): Alava, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.º de la Orden ministerial de 9 de junio de 1978.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Directores generales y Secretario general técnico del Departamento.